AÑO DE 1857. Juéves 9 de Abril. NUMERO 43.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey continúa en estado satisfactorio y adelantando en su convalecencia.

En atencion á estas dos circunstancias favorables, cesan desde hoy los partes diarios de la salud de S. M.»

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 5 de Abril de 1857.=El Duque de Bailén.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 172.

La lentitud en las operaciones marcadas á las Juntas municipales del censo de poblacion, no solo ha de producir entorpecimientos, sino tambien dar ocasion á incurrir en responsabilidad, que segun la falta exigiré principalmente de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos y de los demas individuos que las componen si encontrase motivo para ello.

Que se mira con bastante tibieza tan recomendado servicio, circunscripto á plazos que no deben dejarse esceder un solo dia, lo hace presumir los muy pocos Alcaldes que han remitido hasta ahora las noticias de que trata el art. 7.° de la Real instruccion inserta en el Boletin número 37, que dentro del término de los diez siguientes al de la constitucion de las Juntas, que espiran el 12 del actual, han de hallarse en mi poder, conforme al art. 9.°

En su consecuencia se hace preciso que inmediatamente y con presencia de lo prevenido por los artículos 8.°, 10, 11, 12, 13 y 14 que deben tenerse muy en cuenta, y cuyos trabajos preparatorios no habrán descuidado, precaviendo hasta la mas remota eventualidad que pudiera surgir, dén los Alcaldes el aviso de las cédulas de inscripcion calculadas necesarias, como se halla recordado ya por la circular número 167, publicada en el Boletin número 42, no confundiendo para nada el plazo máximo de 30 dias, marcados en el artículo 15 para el complemento de las operaciones sucesivas restantes; porque cualquiera escusa que fundaran en el mismo, respecto á lo que procede hacerse con anticipacion y dentro de los anteriores, será considerada una falta que se penará segun merezca su naturaleza, gubernativa ó judicialmente, ademas de mandar comisionados á costa de los morosos para recoger los datos que dejen de remitir en oportunidad.

Al mismo tiempo remesarán á mi autoridad el presupuesto detallado de los gastos que cada Junta municipal haya previsto para sí y las secciones si las hubiese acordado, firmado por sus individuos; sobre cuya formacion tendrán presente los ausiliares de que gratuitamente pueden disponer á tenor del art. 14, sin que por esto entiendan economías de que no deba prescindirse para que los resultados se consigan con la precision requerida, proponiendo á la vez los Alcaldes los medios de cubrir su importe conforme se manda en el art. 12; en la inteligencia de que, los que por no hallar mas recurso, despues de consultar si en los presupuestos municipales del corriente año encuentran algun sobrante ó bastante en la partida que hubiesen consignado para imprevistos, recurran á una adicion al mismo, por parte ó el todo, la enviarán tambien en debida forma para su breve tramitacion y autorizacion que me compete.

Los Alcaldes que se han limitado á proponer una cantidad alzada, se sujetarán á lo que en el particular ordeno; como naturalmente pudieron comprender, sin mas que fijarse en lo que la instruccion manda, y en que el presupuesto perderia este carácter, no enumerando las atenciones á que su cifra total haya de subvenir. Orense Abril 8 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 173.

La Junta de Agricultura, correspondiendo solícita á la confianza que me inspira, á los deseos de S. M. y del Gobierno, y en obsequio de los intereses que representa, ha tenido á bien acordar en su sesion última de 6 del actual, dirigirse á los Ayuntamientos con el fin que espresa la circular que va á continuacion. Ella me releva de repetir instrucciones como Gobernador; pues que fiel intérprete de mis sentimientos en el particular de que trata, abraza cuantas prevenciones son necesarias al fin que todos debemos conspirar.

Recomiendo por tanto la mas puntual observancia; encarezco la necesidad de que los labradores de esta provincia salgan de su normal apatía, y que secundando los esfuerzos del supremo Gobierno, se apresten para la exposicion honrando el pais y haciéndole acreedor á las gracias sucesivas de la munificencia Real; debiendo anticipadamente significar cuan grato me será el que esta provincia concurra á poner la piedra que le toque en el gran edificio que se va á alzar para futura prosperidad de la Nacion. Orense 7 de Abril de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Circular que se cita.

Abierto por Real órden 11 del corriente un concurso agrícola nacional para Setiembre próximo, nada mas natural que el que se interese en su lucimiento todo el que estime en algo su pais; porque no se trata de una mera pompa de riqueza ni de vana ostentacion agrícola: la primera á nada conduciria, y la segunda serviria tan solo para probarnos nuestra actual pequeñez, nuestro atraso y nuestro reprensible abandono, comparada con la que pueden presentar otras naciones. Trátase de abrir esa noble competencia y ese saludable estímulo que sacando á España de su parasismo, pueda tambien alzarla de su decadencia, encumbrarla al grado de prosperidad y rango que debe ocupar entre las naciones cultas y ricas. Se dirá que esto no es obra del momento; pero tambien es cierto que no necesita España por las condiciones especiales de suelo, ni tantos años como otros paises para mejorar su modo de ser, ni es razon el tiempo que se necesite para dejar de aspirar á la perfeccion: porque sobre ser inherente y distintiva en el hombre la propension á la perfectibilidad, por medio de los concursos, se acerca á ella con sorprendente rapidez. Cual el vapor y la electricidad estrechan las distancias, recorriéndolas instantáneamente, así las esposiciones, ofreciendo multiplices unos mismos pensamientos, dan lugar á la comparacion; á la adquisicion de importantes datos y con las luces de todos y los trabajos de muchos, analizan y aquilatan la bondad y la importancia de aquellos de un modo tan instintivo y esperimental, que en breves instantes y con egemplos muchos nos dan el apetecido resultado del perfeccionamiento á que aspiramos, juntamente que el premio al merecimiento del trabajo. Tal es en resúmen la razon del concurso que se prepara sin entrar en los importantes detalles de utilidad pública y privada, que indispensablemente se inferiren al pais que tiene la dicha de contar con un certámen público nacional; pues que es fuente inagotable de prosperidad, faro de risueñas esperanzas y juez infalible que orlará el verdadero mérito transformando lo bueno en mejor.

Convencida la Junta de Agricultura de los bienes infinitos que han de operarse en este suelo con el agrícola concurso y tambien la que á ningun pais faltan productos dignos de figurar en aquel, no puede menos de encarecer á todos los Ayuntamientos:

1.° Que se enteren del citado Real decreto 11 de Marzo circulado en el Boletin oficial del 19, núm. 34.

2.° Que no omitan medio ni sacrificio para que se remitan á la exposicion cuantos objetos crean dignos de figurar en ella.

3.° Que en principio de cada mes á contar desde 1.° de Mayo den cuenta á esta Junta por medio del Sr. Gobernador de todos los productos, ganados, aparatos y especialidades agrícolas que gusten remitir á la exposicion.

4.° Que manifiesten con oportunidad bastante las dificultades que puedan ocurrir para efectuar alguna remesa.

5.° Que indiquen la persona ó personas encargadas de conducir a Madrid los objetos que se apresten para la exposicion.

6.° Que las remesas llenen las condiciones que

espresa el título 2.° y correspondan a los objetos y clases que señala el título 1.° de la espresada Real órden.

7.° Que en el caso de no poder algun Ayuntamiento costear los gastos de trasporte y comision, facilite los objetos y se costeará lo demas por cuenta de los fondos provinciales.

8.° Que no obstante lo manifestado en el art. 7.° si alguno de dichos objetos mereciese premio, este será adjudicado al verdadero dueño.

9.° Que manifiesten si les conviniese vender en la exposicion los productos etc. que se conduzcan á ella y se hallen en el caso de los artículos anteriores ó si quieren que se les restituyan. En este último caso el comisionado los retornará, pero sin responder la provincia de las averías que ocurran en la marcha.

10. Que sería muy conveniente el que del seno de cada partido se diputase á una persona instruida para que estudie por sí misma la exposicion nacional y traiga útiles noticias á su distrito respectivo.

Todas las provincias podrán obtener ópimos frutos de la exposicion que se prepara; de ese banquete comercial; de esa competencia, primera en su género, grande en su objeto y de necesidad reconocida. Y es indudable que aquellas que mas adelantadas se hallen en procedimientos recientes, mas ventajas lograrán por cuanto se hallan mejor preparadas; pero en todos es un deber y mas inescusable cuanto mas atrasadas se hallen sus prácticas agrícolas. Por lo mismo, y debiendo confesar que los adelantos de la agricultura en esta provincia no corresponden ni á su fertilidad y variados climas, ni dan los resultados que sin duda debe prometerse para cuando se hayan perfeccionado los viciosos procedimientos en los cultivos y estiércoles, así como los instrumentos todos de la labranza, harto defectuosos, y se aprenda á beneficiar los terrenos creando prados artificiales, base del aumento de la ganadería y esta de la riqueza agrícola, en ninguna será mas necesario un esfuerzo que la dirija á una próxima prosperidad: ninguna necesita tanto de ver y estudiar los buenos tipos para adquirirlos: ninguna tiene tanta necesidad de aumentar sus productos para subvenir cómodamente á las necesidades de sus numerosos habitantes, y ninguna en fin á poco que se mejoren las vias de comunicacion estará en mejores condiciones para activar su comercio, mejorar su agricultura y fomentar su industria, siempre que el primero sea recíproco á causa de competir los productos de la 2.ª con los de otros paises, lo cual dará pábulo á sacar de mantillas la 3.ª

La Junta, no lo dude la Provincia, animada de deseos y de esperanzas, faltaría á la conciencia de sus propias convicciones si no hablara el lenguage de la verdad por sensible que ella sea al retratar nuestro pigmeo desarrollo agrícola; pero sobre que tal es su deber, confiesa que no á gran coste puede trocarse en gigantesco; y para conseguirlo se necesitan en accion la concurrencia de personas influyentes é interesadas en la prosperidad de este suelo; algunas privaciones momentáneas de antiguas regalías, sustitucion de unas prácticas por otras que ofrezcan mejor porvenir; en fin, algun sacrificio y sobre todo, confianza, anhelo y voluntad. Orense 7 de Abril de 1857.=El Presidente, *Pablo de Uria.*=El Secretario, *Pablo Gonzalez Rivera.*

Número 174.

La mayor parte de los Sres. Alcaldes de la provincia han descuidado la remision á este Gobierno de la propuesta de sugetos que en el presente bienio desempeñen el cargo de Alcaldes Pedáneos; y varios de los que lo han verificado, solo proponen uno por parroquia, en lugar de tres segun está prevenido, lo cual no puede menos de ofrecer complicaciones en el servicio, toda vez que por escusas legítimas haya necesidad de eximir del cargo al nombrado.

Por tanto, pues, encargo á los señores Alcaldes que de una ú otra manera no hayan llenado el indicado servicio, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, pasado el cual tendré necesidad de exigirlos la responsabilidad que corresponda. Orense Abril 1.° de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 175.

DISTRITO ELECTORAL DE RIBADAVIA.

LISTA de los electores que tomaron parte en la votacion para la eleccion de un señor Diputado á Córtes por este Distrito en el dia de hoy 25 de Marzo de 1857.

N.°	NOMBRES DE LOS VOTANTES.	*Distrito Municipal donde son vecinos*
1	D. Antonio Areas.	Castrelo.
2	Benito Fermoso.	Beade.
3	Benito Gonzalez.	Leiro.
4	Manuel Meiriño.	Beade.
5	Antonio Freigedo.	Castrelo.
6	Juan Lopez.	Beade.
7	Juan Alvarez Carú.	Ribadavia.
8	Miguel Millan.	Leiro.
9	Ramon Romero.	Idem.
10	Ventura Mosquera.	Idem.
11	José María Gallego.	Idem.
12	Gregorio Serrano.	Beade.
13	Camilo Montero.	Idem.
14	Manuel Meruendano.	Ribadavia.
15	Benito Mendoza.	Idem.
16	Sebastian Rodriguez	Leiro.
17	Benito Castro.	Cortegada.
18	Gregorio Cid.	Idem.
19	Remundo Reinaldo.	Melon.
20	José Antonio Rivera.	Cortegada.
21	Gregorio Carpintero.	Idem.
22	Benito María Rodriguez.	Beade.
23	Manuel Perez.	Cortegada.
24	Joaquin Fermoso.	Beade.
25	Manuel Duran.	Leiro.
26	Camilo Cejo.	Ceulle.
27	Antonio Vidal.	Melon.
28	Nicolás Feijó y Melo.	Arnoya.
29	Faustino Carpintero.	Cortegada.
30	Benito Perez.	Melon.
31	Vicente Castro.	Arnoya.
32	Manuel Builla.	Melon.
33	José Alberte.	Castrelo.
34	José Barreiro.	Beade.
35	Antonio María Ladeiras.	Melon.
36	José Salgado.	Idem.
37	Manuel Alonso.	Idem.
38	Manuel Gonzalez.	Ribadavia.
39	Francisco Justo.	Castrelo.
40	José Sousa y Valde.	Idem.
41	Manuel Taboada.	Idem.
42	Justo Fernandez.	Leiro.
43	Jacinto Gonzalez.	Melon.
44	Nicolas Vidal.	Leiro.
45	Francisco Perez.	Melon.
46	Dionisio Gonzalez.	Idem.
47	Ambrosio Dominguez.	Idem.
48	Juan Dominguez.	Idem.
49	Pedro Alvarez Taboada.	Salamonde.
50	José Ferreiroa.	Idem.
51	Pablo Lorenzo.	Melon.
52	Francisco Alverte.	Castrelo.
53	Primo Lorenzo.	Leiro.
54	Angel Ogea.	Castrelo.
55	Benito Vello.	Idem.
56	Antonio Nieves.	Idem.
57	José Justo.	Ribadavia.
58	Benito Vazquez.	Castrelo.
59	Antonio Rivas.	Leiro.
60	José Novoa.	Castrelo.
61	Manuel Gonzalez.	Salamonde.
62	Manuel Rivas.	Castrelo.
63	José Alvarez.	Idem.
64	Miguel Santos.	Leiro.
65	Ramon Zugazaga.	Castrelo.
66	Fernando Seura.	Idem.
67	José Cobelas.	Cartelle.
68	Baltasar Carballal.	Leiro.
69	Manuel Castiñeiras.	Cartelle.
70	José Olleros.	Idem.
71	Nicolás Feijó.	Leiro.
72	Marcos Villar.	Cartelle.
73	Juan Martinez del Barco.	Leiro.
74	Gregorio Araujo.	Idem.
75	Manuel Gil.	Cartelle.
76	Baltasar Alvarez.	Idem.
77	Pedro Lopez.	Idem.
78	José Perez Suarez.	Idem.
79	Bernardo Perez.	Idem.
80	José Cobelas viejo.	Idem.
81	Manuel Hermida Novoa.	Idem.
82	Calisto Lopez.	Idem.
83	Antonio Arce.	Castrelo.
84	José Ferreira.	Leiro.
85	José Estevez.	Cartelle.
86	Atilano Alverte.	Castrelo.
87	Pedro Duran.	Melon.
88	Vicente Lopez.	Cartelle.
89	Rosendo Fernandez.	Idem.
90	Santiago Alvarez.	Melon.
91	Juan Fernandez Varela.	Ceulle.
92	Luis Tizon.	Salamonde.
93	Fernando Ozores, abog.°	Ceulle.
94	Manuel Lopez.	Idem.
95	Juan Rivera.	Idem.
96	José Carron.	Idem.
97	Ramon Mourille.	Castrelo.
98	Juan Garcia.	Ceulle.
99	Melquiades Feijó.	Beade.
100	Ramon Salgado.	Melon.
101	Miguel Salgado.	Idem.
102	Ramon Nazara.	Beade.
103	Benito Arce y Sotelo.	Castrelo.
194	Mariano Sanchez.	Salamonde.
105	Luis María Quesada.	Idem.
106	José Bentin.	Beade.
107	Fernaudo Ozores.	Ceulle.

RESUMEN DE LA VOTACION.

	VOTOS.
Señor don Teófilo Rodriguez Vaamonde, ciento siete votos.	107

Tal es el resultado de la votacion de hoy, de cuya veracidad certifican los infrascritos presidente y secretarios escrutadores. Ribadavia Marzo 25 de 1857. =Presidente, José Conde.=Secretario escrutador, José B. Lopez.=Secretario escrutador, Manuel Puga.= Secretario escrutador, Felipe Perez.=Secretario escrutador, Manuel Vazquez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial en cumplimiento de la ley. Orense Marzo 25 de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 176.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual espedidas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el Capitan graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento infantería de Africa D. Francisco de Córdova Velez y el Subteniente D. Juan Valero Sóstre, nombrado tercer Ayudante de la Cindadela de la plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentarse con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 6 de Abril de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 177.

En la Gaceta correspondiente al 22 de Marzo número 1.538, se leen las Reales órdenes circulares siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el reglamento del Montepio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando antes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, ha dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension del reglamento y pagas de to-

ros mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á la que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor....

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

1.° Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesorería del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.

2.° Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.

3.° Certificacion original de la Contaduría principal del ejército ó marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

4.° La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á menos que se hubiese celebrado antes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.

5.° La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

6.° Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pié del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el habintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

7.° De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fés de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á menos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.° La fé de muerte del Oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.° Los huérfanos, ademas de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de Subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo; se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del artículo 5.°, capítulo 8.° del reglamento, deberán acompañar ademas los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte-pio militar.

Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

1.° Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.

2.° Partida de la muerte de su esposo, original y legalizada.

3.° Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.

4.° Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-pios establecidos bajo la direccion del Gobierno de S. M.

5.° Certificacion de las oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.

6.° Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para trasmision de pension con arreglo á la Real órden de 25 de Marzo de 1856.

1.° Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.

2.° Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.° Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazon.

4.° Fés de soltería de los recurrentes.

5.° Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.° Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.° Si fuesen varones los que optasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

1.° Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibirlas.

2.° Certificacion de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.

3.° Partida de casamiento original y legalizada.

4.° Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.° Si fuesen huérfanos los que pidan las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y ademas los siguientes:

Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él

Fés de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Número 38.—circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de la carrera jurídico-militar, que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Mininistro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E., fecha 30 de Agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain enfermero de la sala de coléricos establecida en el hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegacion, para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real órden de 25 de Octubre de 1854, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses, ocasionadas por el cólera morbo; en la asidua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Felix Larrasoain y demas que se hallen en su caso comprendidos en la expresada Real resolucion de 25 de Octubre de 1854, y señalar á sus familias las pensiones que el Art. 5.° del decreto de 28 de Octubre de 1811 concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

1.° Partida de casamiento del causante.

2.° La de defuncion.

3.° Las de bautismo de los hijos que haya dejado.

4.° Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.

5.° Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.

6.° Otra por el de Administracion militar.

Y 7.° Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.=El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 6 de Abril de 1857.=El Gobernador. *Pablo de Uria.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE PONTEVEDRA.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 25 de Febrero último esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Mayo próximo á las 12 del dia para la adjudicacion en pública subasta del Malecon y demas obras que han de ejecutarse en la nueva poblacion de Vigo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de siete millones, setecientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Corte, ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de aquella provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento público el proyecto aprobado y el pliego de condiciones económicas formado por esta Direccion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de trescientos mil reales en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos, de tres mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de trescientos reales.

Madrid 20 de Marzo de 1857.—El Director general de obras públicas, Ramon de Echevarri.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de.........., enterado del anuncio publicado con fecha de 20 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del Malecon y demas obras que han de ejecutarse en la nueva poblacion de Vigo, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.=Es copia.=*Luciano Quiñones de Leon.*

Direccion general de obras públicas.

Condiciones económicas que deben observarse en la egecucion de las obras del Malecon y demas obras que han de egecutarse en la nueva poblacion de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 17 de Junio de 1854.

1.° El contratista se sujetará en la egecucion de las obras á las formas y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, con-

formándose en el órden y distribucion de los trabajos á las observaciones que le haga el Ingeniero inspector de la obra, á fin de que se concluyan en el término preciso de ocho años, que empezarán á contarse desde el dia en que se les dé principio.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata á los 30 dias de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exije para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.ª Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, la cual quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

4.ª El contratista empezará los trabajos del Malecon que será la obra que se ejecutará primero, antes de trascurrir dos meses contados desde la fecha en que se le noticie la adjudicacion á su favor del remate.

5.ª Se acreditará mensualmente y se abonará al contratista en la depositaria de la Coruña, el valor de las obras ejecutadas por medio de certificaciones espedidas por el Ingeniero encargado de las mismas, con las formalidades y requisitos que se exijan para el pago de dichas certificaciones.

6.ª Será garantía especial del pago de estas certificaciones el importe de la venta de los solares que se vayan adjudicando, el cual deberá ser entregado al contratista, en el caso de que haya dejado de satisfacérsele el todo ó parte de alguna ó algunas de las certificaciones que se le hubieren espedido.

7.ª Si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al que corresponda la relacion dada por el Ingeniero, abonará el Estado al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses los intereses á razon de 6 por 100 anual, del importe de dicha relacion. Si aun pasasen otros dos meses sin realizarse el pago tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato. Los efectos de la sesion serán los que se indican en los artículos 52 y 56 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellos la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

8.ª No tendrá derecho el contratista, aunque esperimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto sucediere, le prescribirá el Ingeniero el órden de los trabajos y los periodos en que ha de ejecutarlos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del referido pliego de condiciones generales. Si aun así faltase el contratista al cumplimiento de dicha prescripcion, el Ingeniero podrá suspender la espedicion del certificado mensual, dando parte á la Direccion general de obras públicas, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida en todo caso de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasione la suspension de las obras, sin perjuicio de los demas derechos que concede á la Administracion el referido artículo 19. Madrid 20 de Marzo de 1857.=Ramon de Echevarri.=Es copia: *Luciano Q. de Leon.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Orense.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Esta oficina ha observado que algunos Ayuntamientos dando una interpretacion equivocada á la clasificacion de varias industrias de las comprendidas en las tarifas adjuntas á la instruccion de 20 de Octubre de 1852, las confunden con frecuencia por su analogía con otras inferiores, resultando de ahí un perjuicio notable para el Tesoro.

Deseosa, pues, la Administracion de elevar los rendimientos de las contribuciones y rentas públicas á la cifra que desea la superioridad, haciendo cumplir la Ley en su mas estricta justicia, ha creido conveniente hacer á las corporaciones municipales algunas advertencias por considerarlas de suma utilidad para el caso, tanto mas cuanto que la época actual es en estremo oportuna para ello.

Al ocuparse en breve las autoridades locales en la confeccion de las matrículas respectivas al corriente año, pueden muy bien subsanar en ellas los errores cometidos en las de años antecedentes, por efecto de haber dado una acepcion demasiado lata al testo de las instrucciones.

Varias son las industrias comprendidas en clases distintas de las que legítimamente les corresponden; entre las cuales por su importancia y generalidad en la provincia descuellan las tiendas de comestibles, abacerías, chalanes de ganados, tratantes en ellos, y arrieros por cuenta propia ó agena.

Conviene, pues, calificar estas industrias con toda la precision y claridad necesarias, á fin de que su amalgama no irrogue perjuicios á los contribuyentes, ni produzca bajas injustificadas gravando los intereses del Estado.

Abacerías son únicamente aquellos establecimientos en que se espende al pormenor aceite, jabon, legumbres y frutos ultramarinos *en pequeñas porciones*, en cuyo caso corresponden á la clase séptima. Cuando á los referidos artículos agreguen bacalao, mantecas, licores, embutidos etc., deben figurar en la quinta.

Chalanes ó corredores de ganado son aquellos que intervienen en la compra ó venta de las reses de propiedad agena, son por decirlo así, unos agentes intermediarios entre el comprador y el vendedor, por cuya intervencion perciben una retribucion cualquiera. El que de su propio peculio beneficia ganados, sea cualquiera el número de cabezas, es tratante y debe contribuir por la tarifa núm. 2.º.

Los porteadores ó arrieros que con carruajes ó caballerías trafican por los pueblos *comprando* y *vendiendo* granos, semillas, caldos, maderas etc. pertenecen á la primera clase de las mencionadas en la tarifa número 2.º, bajo el epígrafe de «transportes.» Si solo conducen en caballerías propias, efectos agenos, á los comprendidos al final del mismo.

Con las anteriores prevenciones cree la Administracion evitar á lo sucesivo toda interpretacion viciosa; pero si los Ayuntamientos tuviesen alguna duda en casos especiales, antes de proceder á operacion alguna deben consultar acerca del particular para ilustrarles si es posible. Orense 7 de Abril de 1857.—*Antonio Sierra.*

IDEM.

Consumos.—Repartimientos.

Esta Administracion principal observa con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han remitido las actas por las que han de hacer constar los medios que se emplean para realizar la cobranza de la contribucion de consumos ni los repartimientos vecinales; esta falta no puede tolerarse por mas tiempo, tanto porque así está mandado por el Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado y la Real instruccion de 24 del mismo insertos en los Boletines oficiales del mes de Enero último, números del 3 al 6 inclusives, como porque la cobranza del 2.º trimestre no podrá realizarse sin que los repartos estén aprobados, (aun cuando los Ayuntamientos son responsables colectivamente á realizar su importe en tesorería); y á fin de prevenir aquella, considero de mi deber hacer las advertencias oportunas para que se cumpla este importante servicio para el dia 15 del presente mes: en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré precisado á emplear medios ejecutivos contra los morosos, si ha de salvar la Administracion la gran responsabilidad en que incurre para con la superioridad por falta de datos para llenar el servicio que se la reclama. Orense 8 de Abril de 1857.=*Antonio Sierra.*

Idem.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES.

CALAMIDADES PÚBLICAS.

Esta Administracion al proceder al exámen general de los espedientes remitidos por varios Ayuntamientos de la provincia en solicitud de perdon en las contribuciones por efecto de la calamidad sufrida en los frutos á consecuencia del oidium Tuckery, ha visto con el mas profundo disgusto la morosidad de las municipalidades en la remision de los datos exigidos para la justificacion de aquellos.

Este descuido es tanto mas lamentable cuanto que siendo de suma importancia la terminacion de los referidos espedientes para conocer la cifra á que se eleva la pérdida ocurrida en los distritos municipales, cuya cantidad debia tenerse en cuenta al formar los repartimientos de la contribucion, desconocido su importe, no puede aplicarse el beneficio á los pueblos acreedores á recibirlo.

La paralizacion ocurrida necesariamente por falta de datos es inconcebible toda vez que los Ayuntamientos estan íntimamente interesados en activar su despacho para obtener el resultado que apetecen.

Así, pues, he acordado dirijir esta excitacion á las autoridades locales de todos aquellos pueblos que por haber sufrido los lamentables efectos de la calamidad, hayan solicitado perdon de contribuciones, á fin de que con la mayor urgencia procuren remitir las noticias exigidas por la Administracion sin dar lugar á nuevos recuerdos y entorpecimientos ociosos, cuyas consecuencias recaerán naturalmente sobre los causantes. Orense 7 de Abril de 1857.—*Antonio Sierra.*

Idem.

Debiendo proveerse los estancos de Sta. Eulalia de Urrós, Armariz, San Torcuato, Lovanes, Nigueiroa, Villar de Santos, Sabucedo y Porqueira pertenecientes á la Administracion de Estancadas de Allariz, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, para que los que quieran solicitarlos reuniendo las circunstancias prescriptas por las órdenes vigentes, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion principal dentro del término de quince dias inmediatos á esta publicacion; en inteligencia, que la primera circunstancia que ha de justificarse es la de poder pagar en el acto los efectos estancados que se reciban de los verederos. Orense 8 de Abril de 1857.—*Antonio Sierra.*

Idem de Bienes Nacionales.

He de merecer de V. S. tenga la dignacion de mandar insertar en el Boletin oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

«Con el fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo por algunos comisionados de apremio con perjuicio de los intereses de los respectivos deudores, al verificar la exaccion de las dietas devengadas; la Administracion principal ha creido conveniente encarecer á los señores Alcaldes de los pueblos, y para lo cual les concede la mas ámplia autorizacion, que intervengan muy directamente en el abono de los citados derechos, sin permitir que se exijan otras cantidades que las legítimamente devengadas, debiendo constar por diligencia en el espediente original, todas las que se vayan recibiendo, á fin de practicar la liquidacion correspondiente, y poder devolver á los interesados las que resultaren cobradas indebidamente. Orense 7 de Abril de 1857.—El Administrador principal, *Jose de Torres Nüer.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, Juez en comision de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Guardia civil y mas autoridades.

Sírvanse saber: que en este Juzgado y Escribanía de el que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de diez sábanas en el Hospicio de Isabel II de esta ciudad, marcadas con la de H. O. unas, y otras con la de Hospicio de Orense, tinta azul; y á fin de que se proceda á la detencion de dichas sábanas y personas en cuyo poder se encuentren con remision de las mismas á este Juzgado de mi cargo, en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto á dichas autoridades rogándole de mi parte se sirvan unas y otras practicar las mas activas diligencias al cumplimiento de lo atrás indicado, que en hacerlo así administrarán justicia, é yo me ofrezco á iguales servicios en casos idénticos. Dado en la ciudad de Oren a 1.º de Abril de 1857.—*Venancio Moreno.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.